



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00288/2019

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

**N.I.G.:** 36057 45 3 2019 0000485

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000268 /2019 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** MARIA YOLANDA LAGO-BERGON RODRIGUEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

### **SENTENCIA N°288/2019**

En Vigo, a 26 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Yolanda Lago Bergón Rodríguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 13 de septiembre del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 0188624896, que le impuso una multa de 600 euros, como responsable de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.



**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 19 de septiembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 11 de octubre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 14 de noviembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 600 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El problema que se nos presenta es habitual. Se advierte la comisión de una infracción de seguridad vial, no respetar una marca longitudinal, art. 167 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que no se le puede notificar a su responsable en el momento de su comisión. Pero que se denuncia como impone el art. 87.1 RD 6/15.

En la medida en que la infracción grave conlleva la pérdida de puntos del carné de conducir de su responsable, en garantía del principio esencial de culpabilidad, se le requiere al titular del vehículo, en este caso, ciclomotor, a fin de que lo identifique, para que la sanción recaiga sobre el autor del hecho.

El requerimiento se dirige al domicilio que consta en el archivo de la Dirección general de tráfico respecto de ese ciclomotor (folios nº 3 y 4 del expediente administrativo), como contempla el art. 90.1 RD 6/15, y ese es, nº , , de Vigo.

La notificación del requerimiento al actor se ha desarrollado tal y como impone el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

Los intentos de notificación han tenido lugar los días 21 y 24 de noviembre del 2017, casi un mes después de la denuncia de los hechos. Tras su fracaso, la demandada ha acudido a la publicación edictal, en el BOE, el 16 de enero del 2018. Y como el requerimiento de identificación no es atendido, la infracción inicial denunciada, se torna en otra muy grave, la del quebranto de ese deber previsto en el art. 11 del RD 6/15, que impone al titular de un vehículo: *“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

La infracción se contempla en el 77 j) RD 6/15: “Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, que es la que se le ha impuesto al recurrente.

Lógicamente, también se le ha intentado notificar al actor, por los medios ordinarios, los ya indicados del art.42.2 LPAC, en fechas de 16 y 17 de abril del 2018, pero inexplicablemente, también han resultado infructuosos los intentos.

Al final, se ha tenido que acudir por la demandada también a la notificación edictal, con publicación del intento de notificación de la sanción en el BOE del 21 de mayo del 2018.

Desconocemos cómo y cuándo el actor ha tenido conocimiento de la firmeza de la resolución sancionadora, pero el caso es que el 20 de diciembre del 2018, dirige un escrito al alcalde de la demandada para proceder a la supresión de su expediente de la reseña infractora (folio nº 17 del expediente administrativo). Indica como su dirección, aquélla a la que se habían dirigido las comunicaciones postales sin éxito, nº , , de Vigo. La demandada lo tramita como un recurso de reposición y su desestimación el 7 de junio del 2019, constituye la actividad administrativa impugnada; curiosamente, esta notificación sí es recibida correctamente por el actor en el domicilio de , nº , , de Vigo.

**SEGUNDO.-** Lo primero que debemos aclarar es que la sanción que se impugna ha devenido en un acto firme y consentido por no haber sido impugnada en tiempo y forma, y es que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 RD 6/15: Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Entonces, la demandada ha rehabilitado las posibilidades impugnatorias frente a dicho acto, concediéndole la oportunidad de su reposición, pero en realidad, no debería haber lugar a la misma, por su extemporaneidad.

No puede ser que medio año después de la notificación de la resolución sancionadora, el castigado comparezca sin dar explicación alguna del modo y el cuándo se ha enterado de la existencia de la misma, pidiendo que se le suprima de su expediente la reseña infractora.

A parte de lo expuesto, nos parece oportuna la siguiente reflexión en casos como el que nos ocupa:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de



notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y. “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes. El art. 60 RD 6/15 ordena: *“El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga”.*

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

Sucede en el presente caso que la demandada no tiene por qué procurar otros domicilios alternativos porque existía un domicilio válido en el que se han intentado las notificaciones y su resultado no ha sido “desconocido”, sino “ausente en horas de reparto”.

La jurisprudencia ha sancionado el uso abusivo de la notificación edictal cuando se acude directamente a ella, o cuando se emplea tras una primera notificación



infructuosa, pero defectuosa, o cuando de resultar imposible esta primera notificación ordinaria por causas no imputables al destinatario, se acude sin más, a la notificación por edictos. Pero no es el caso, porque la notificación se ha intentado en el domicilio que era correcto, mientras el recurrente no lo rectifique, y no se ha materializado por causas solo a él imputables, de manera que la publicación edictal estaba justificada.

La diligencia exigida a la Administración es la que acabamos de exponer, el cumplimiento de las formalidades legales, y en cambio, esa misma apelación al comportamiento diligente hay que predicarlo y exigirlo también del interesado y en este caso hay un elemento que acredita su negligencia o desidia que ha contribuido al fracaso del intento de notificación ordinaria. Nos referimos a la expresión “no entregado en lista”, que se ha marcado y aprecia en los acuses de los intentos de notificación tanto de la primera denuncia, como del requerimiento de la identidad del conductor.

Lo que significa dicha consigna es que el funcionario de Correos encargado de la notificación ha dejado aviso en el buzón de que se había intentado practicar ésta comunicación certificada y que su destinatario podía pasar por las dependencias del servicio para interesarse por su objeto en el plazo reglamentario. Durante este periodo la notificación “estuvo en lista” y a su conclusión, caducó, devolviéndose a su procedencia, sin que hubiese sido retirada por su destinatario, a pesar de que se le había dejado recado al efecto. Con el empleo de una mínima diligencia, el recurrente, a pesar de no hallarse en su domicilio en el momento en el que tuvieron lugar los dos intentos de notificación preceptivos, podría haber evitado la notificación edictal atendiendo el aviso que al efecto se le había dejado en el buzón y que evidenciaba la realidad de los intentos de notificación.

Es decir, los avisos de intentos de notificación de actos administrativos hay que mentalizarse de que hay que recogerlos o atenderlos, y si no se puede hacer, o se desconocen, porque, por ejemplo, no se reside en ese lugar, lo que hay que hacer es actualizar, modificar los datos propios, relativos al domicilio para que la notificación administrativa, además, de válida sea efectiva. No se trata de una mera recomendación, la de preocuparse de que exista una correspondencia entre los datos propios que obran en poder de la Administración y la realidad, sino que como vimos, es una obligación legal y reglamentaria.

**TERCERO.-** Pues bien, en el presente caso repasamos los actos de notificación inicial principales, los que se produjeron por correo en el único domicilio del recurrente y vemos que se han materializado correctamente.

Ya con anterioridad a la actual regulación del procedimiento administrativo, el art. 59.2 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicaba que:

“Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”

La jurisprudencia que ha interpretado el precepto lo ha hecho desde el cumplimiento escrupuloso de su literalidad y así se venía exigiendo que entre el primer y segundo intento de notificación infructuosos hubiera mediado en todo caso sesenta minutos



de diferencia, en los días en los que se había practicado, con el fin de lograr su efectividad. Si esta exigencia se cumplía, la validez del sistema subsidiario de notificación edictal era plena, porque se intenta la notificación en la dirección que el sujeto ha declarado como su domicilio a tales efectos, se intenta por dos ocasiones, en horas distintas de diferentes días y si no es posible su efectividad, se acude a su publicación en los boletines oficiales.

Esta garantía de los derechos del interesado se ha visto reforzada en la actual redacción del art. 42.2 LPAC, que incrementa las exigencias formales en la práctica de la notificación, a fin de lograr su efectividad, y como requisitos necesarios para acudir válidamente a la vía edictal, además de la observancia de lo anteriormente previsto, se exige que el segundo intento de notificación no solo se practique en día y hora distinto al primero, sino que necesariamente se hará por la tarde, si el primero se ha hecho por la mañana, y viceversa.

Trasladado al caso enjuiciado resulta que advertimos una manifiesta carencia probatoria en la reivindicación actora puesto que, siendo cabalmente posible que el recurrente y todas las personas que con él habiten (por ejemplo, ), no estén nunca en su casa, ni por la mañana, ni por la tarde, ni en el momento en el que llama el cartero, ni en las semanas posteriores en las que ha permanecido el aviso en el buzón, no hay una mínima prueba de tan rotunda circunstancia. Por ejemplo, pasamos largas temporadas en otro país, otra ciudad, otra vivienda de Vigo, y en las fechas en las que han tenido lugar los actos de notificación infructuosos, así lo acreditamos. Nada de esto hay, ni hay prueba de una contundente ausencia del recurrente, ni hay prueba de la existencia de otros domicilios más acertados que pudieran desvirtuar la eficacia del que se ha atendido, ni hay una explicación y su prueba de por qué no se han atendido los avisos de notificación y con todo ello, la demanda debe ser desestimada. No se aprecia nulidad en el proceso de notificación del requerimiento de identificación que se ha dirigido al recurrente y cuya inobservancia ha originado la imposición de la sanción impuesta que se reputa conforme a Derecho, que conduce a la correlativa desestimación del recurso jurisdiccional.

**CUARTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandante.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Yolanda Lago Bergón Rodríguez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal



del área de movilidad y seguridad, recaída en el expediente nº 0188624896, que se declaran conformes a Derecho.

Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

